

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00304

ACCIONANTES: HERACLIO PULIDO PULIDO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HERACLIO PULIDO PULIDO**, a fin de que se le amparen el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan el tutelante que, el día 24 de febrero del presente año presento un derecho de petición ante la entidad accionada, bajo el radicado No. 2023004340, donde solicitó se realizara una investigación por conducta desleal por parte de la compañía PPH LTDA. Y a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta alguna.
- Resalta el accionante que, con tal conducta esta vulnerando su derecho fundamental de petición, el cual debe ser claro, de fondo, efectivo y congruente a su solicitud.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Tutelar el derecho fundamental constitucional de petición de HRACLIO PULIDO PULIDO, el cual viene siendo vulnerado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción

Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, que proceda dentro del término que, si digno despacho disponga, a decir de fondo, clara y congruente mi solicitud radicada el 24 de febrero de 2023."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NICOLAS ARIAS MORALES, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos aclara que es cierto, y en respuesta a la solicitud presentada por el peticionario hoy accionante, la entidad accionada expidió el radicado No. 2023006400 05 de mayo 2023, en el cual se le indico lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la sentencia C-123 de 2011, conforme a los cuales, los servicios de vigilancia y seguridad privada, al prestar un servicio público primario deben aplicar en su relación con los

usuarios las disposiciones sobre el derecho de petición, amablemente acusamos recibo de su comunicación de la referencia, en la que nos informa las presuntas irregularidades y falencias en la prestación del servicio por parte de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada COMPAÑIA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA, identificada con NIT 830100582 - 5, en lo relativo a un presunto incumplimiento con la tarifa ordenada en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 4950 de 2007, para la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada en el Conjunto Juan del Corral P.H., el cual se encuentra ubicado en la AV Carrera 72 No 63 - 09 en la ciudad de Bogotá D.C

Conforme con el Decreto Ley 356 de 1994, la Superintendencia es un organismo de control, vigilancia e inspección de los diferentes servicios de la seguridad en nuestro país; esta Entidad dicta políticas claras referentes a las tarifas, calidad y prestación de los servicios en cuanto a seguridad privada se refiere, promueve la permanente cooperación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con las autoridades para la prevención del delito, así como también combate la ilegalidad en la prestación de los mismos. En ese orden, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2355 de 2006, la competencia de esta Superintendencia concierne a las facultades de autoridad administrativa en el control de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Dentro de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el tema de la relación entre las empresas y sus usuarios, se ha señalado en el artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, lo siguiente ARTICULO 74.- Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios.

18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y por ningún motivo abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.

19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas inmediatas en el caso de que uno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.

25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia. Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriores y dado que a esta Superintendencia le corresponde la recepción y estudio de las preguntas, quejas y reclamos presentados por los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada y por la ciudadanía en general, para así iniciar las correspondientes indagaciones e investigaciones en relación con la queja presentada, estableciendo ya sea, el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia por parte del servicio vigilado, caso en el cual se procederá al archivo de la actuación, o por el contrario, determinando su traslado al grupo de sanciones, nos permitimos informarle que esta Entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender su petición dentro de los límites de la competencia, REQUIRIENDO a la COMPAÑIA DE

VIGILANCIA PPH LIMITADA, identificada con NIT 830100582 - 5, para obtener las explicaciones del caso.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición con el alcance previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Nota La notificación y/o comunicación de todos los Actos Administrativos, se efectuará de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. 20201300013787 del 02 de abril de 2020 y la Circular Externa No. 20201300000155 del 02 de abril de 2020, expedidas por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada”

Resalta la accionada que, el radicado No. 2023006400 05 de mayo 2023 fue comunicado al correo heraclio52@gmail.com.

Argumenta la accionada que, se configura el HECHO SUPERADO, al respecto la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas oportunidades, que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, por cuanto es inexistente el objeto jurídico tutelado. Una vez superado el hecho que dio origen a la tutela es procedente decretar la terminación del procedimiento por parte del juez constitucional, aunque la acción de tutela fue instituida como mecanismo subsidiario o transitorio para la defensa de derechos fundamentales, también es necesario resaltar que su interposición debe cumplir con los requisitos legales y constitucionales previamente establecidos, en el sentido de que deben existir los hechos que dieron origen a la vulneración de garantías fundamentales; de modo que si el hecho ya fue superado o desapareció el juez se encuentra facultado para declarar la carencia actual de objeto.

Así las cosas, se concluye entonces que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no pretende incurrir en hechos violatorios de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión; por el contrario, las actuaciones y operaciones administrativas son llevadas a cabo por la Entidad con el fin de cumplir al máximo en forma eficiente con la prestación del servicio Publico a su cargo.

La Acción de Tutela, tiene como propósito obtener de la jurisdicción la protección de derechos fundamentales como el mencionado por el accionante en su escrito, pero tal pronunciamiento no puede hacerse desconociendo que la Entidad cumplió dando respuesta a las múltiples solicitudes. Por lo tanto, de acuerdo con la normatividad legal y constitucional vigente la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, procura que todas y cada una de sus actuaciones administrativas se adelanten con el fin de cumplir en forma eficiente con la prestación del servicio público a cargo, señalando como se ha dicho que la petición ya fue tramitada de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el ámbito de nuestra competencia, se torna improcedente esta acción de tutela.

Finaliza la accionada solicitando, se tenga en cuenta los argumentos y por ende denegar las pretensiones solicitadas en la acción de tutela declarando la improcedencia de esta, en cuanto ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que resulta del trámite efectuado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió

el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANVIA Y SEGURIDAD, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 24 de febrero del presente año.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, con el radicado, 2023006400 del 05 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante.

En la misma respuesta, se le **indico que se procedió a iniciar las correspondientes indagaciones e investigaciones en relación con la queja presentada con el fin de establecer ya sea el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia por parte del servicio vigilado, (caso en el cual se procederá al archivo de la actuación) o por el contrario, determinando su traslado al grupo de sanciones.**

Se le aclara que la entidad ha iniciado el procedimiento legalmente establecido para atender la petición dentro de los límites de la

competencia, REQUIRIENDO a la COMPAÑIA DE VIGILANCIA PPH LIMITADA, identificada con NIT 830100582 - 5, para obtener las explicaciones del caso.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los

procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **HERACLIO PULIDO PULIDO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdeae6551eb03998a46328287683f31547f61bb6a1c38923326b9960cf4776e**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>